Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	68081-31-05-002-2023-00114-00
Demandante	HERNAN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ
Demandada	CLARA INÉS OVALLE PEÑUELA C.C. 63278900

HERNAN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra CLARA INÉS OVALLE PEÑUELA, en apoyo a lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y 422 del C.G.P.

Como título base de recaudo, aportó, **i)** contrato de prestación de servicios profesionales, **ii)** poder otorgado por la accionada, **iii)** Formulario de solicitud de Correcciones de historia Laboral radicado ante COLPENSIONES S.A. de fecha 15 de diciembre de 2021, **iv)** Oficio de 24 de febrero de 2022 radicado ante COLPENSIONES S.A. solicitando Reconocimiento y Pago de la Pensión de Vejez, **v)** Resolución SUB No. 164820 de 21 de junio de 2022 con su acta de notificación, **vi)** Certificación de Pensión de fecha 28 de octubre de 2022, por lo que, deprecó se librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

a.- La suma de $ 7.000.000 por concepto de honorarios profesionales.
b.- Intereses moratorios causados sobre el capital ejecutado.
c.- Las costas causadas en la ejecución.

Igualmente solicitó se ordenaran las medidas cautelares.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si los documentos traídos como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo, en los términos de los arts. 100 del CPTSS y 422 del C.GP., de cara a librar mandamiento de pago.

2. **Ab initio,** advierte este Operador Judicial que, la respuesta al interrogante planteado es **negativa.**

3. Para tal efecto, huelga recordar que, para proferir mandamiento de pago, debe llevarse al juez de la ejecución lo que se conoce como un título ejecutivo que, no es más que el documento o documentos "*que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"* de los cuales se deduzca, sin esfuerzo mayúsculo, la existencia de una obligación "*originada en una relación de trabajo*" **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE** en contra del demandado y a favor del actor. Ciertamente:

Por expresa disposición legal (art. 422 C.G.P; art, 100 C.P.L.), solo son exigibles ejecutivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos éstos que deben confluir en el documento base de recaudo y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

Que la obligación sea **expresa** quiere decir que, se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea **clara** consiste en que, sus elementos aparezcan inequívocamente señalados por escrito; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

Que la obligación sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante entraña que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor, cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, debe tratarse de la prueba plena, llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

4**.** Pues bien, aplicados los anteriores enunciados al presente caso, a juicio del Despacho, de los documentos base de recaudo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante de pagar la suma de dinero pretendida.

Al respecto, itérese que, al interior del proceso ejecutivo singular, radicado 68081-31-05-002-2022-00236-00, adelantado por el mismo libelista, contra la misma demandada, por los mismos hechos, fundamentos y base de recaudo arrimada, se dispuso en auto del 27 de marzo hogaño, publicado en el estado electrónico No. 033 de 28 de marzo de 2023,*"(…) DENEGAR la solicitud de ejecución singular*

deprecada por HERNAN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ contra CLARA INES OVALLE PEÑUELA, por lo atrás enunciado (…)".

Para arribar al colofón indicado, se reflexionó:

"(…) En efecto, revisado el documento nominado poder[1], otorgado por la aquí demandada al demandante que, hace parte de la base de recaudo ejecutiva, se tiene lo siguiente, ***i) E****stablece : "(…) para que en mi nombre y representación lleve hasta su terminación* ***Proceso de reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003 (…),*** *y de lo consignado en la REFERENCIA también se lee* ***PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CONFORME A LA LEY 797 DE 2003.***

Idéntica situación acontece con el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado suscrito entre el mandante CLARA INES OVALLE PEÑUELA y el abogado HERNAN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ, cuya clausula primera reza:

"(…)

EL ABOGADO de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, sus conocimientos profesionales y su formación académica; directamente el o por intermedio de otra persona prestará su asesoría y representación dentro del **PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ ANTE COLPENSIONES.-**

(…)"

Sin mayores miramientos, se colige que en autos no hubo un proceso de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sino una mera reclamación administrativa ante COLPENSIONES S.A., por lo que no guarda relación de correspondencia el objeto del mentado contrato de prestación de servicios profesionales con las actuaciones administrativas adelantadas por el aquí demandante.

Y es que, en tratándose de, un título complejo, la obligación a ejecutar, debe refulgir diamantina, esto es, clara, de allí que, no deba el Juez, entrar a realizar interpretaciones u operaciones aritméticas, para encontrar palpable un crédito que, por la naturaleza del proceso ejecutivo, debe manar ***clara y expresa.***

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, de conformidad con lo previsto en el art. 1624 del C.C., las cláusulas ambiguas, se interpretan a favor del deudor, y en contra de quien la redactó, según lo tiene decantado la CSJ SL, entre otras, la sentencia del 11 de febrero de 2015, rad. 45056, con ponencia del Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, la cual, se invita a consultar, en obsequio de la brevedad.

Es decir, no se desconoce que, entre los suscribientes del referido negocio jurídico, se asumieran obligaciones reciprocas, de un lado a prestar un servicio profesional, y de otro, a pagar una suma de dinero, adempero, no es menos cierto que, el aludido instrumento contempló que, el objeto del mismo era un PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ ANTE COLPENSIONES S.A., que no adelantar únicamente una reclamación administrativa ante COLPENSIONES, visto ello la obligación, ***no es clara ni***

[1] Folios 8 y 9 del numeral 03 del expediente digital.

expresa, *por lo que, los supuestos fácticos contenidos en la base de recaudo no se subsumen en la hipótesis normativa descrita en los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, de allí que el mismo no* ***preste mérito ejecutivo*** *(…)". Negritas y subrayas del texto original.*

Mutatis mutandis, como la situación fáctica en la que se cimenta la actual ejecución singular, su base de recaudo y los sujetos procesales convocados, son idénticos a lo resuelto en el proceso ejecutivo singular rad. 2022-00236, la misma se decidirá, bajo los mismos argumentos de hecho y derecho atrás transcritos, máxime cuando no se advierte, ningún elemento nuevo que lleve a modificar el criterio ya expuesto sobre idéntica causa.

Ergo, se **DENEGARÁ** la solicitud de ejecución singular deprecada por **HERNAN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ** contra **CLARA INES OVALLE PEÑUELA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de ejecución singular deprecada por **HERNAN DARÍO VILLAMIZAR GALVIZ** contra **CLARA INES OVALLE PEÑUELA,** por lo atrás enunciado.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHIVESE** las presentes diligencias, dejándose en el Sistema Siglo XXI Y TYBA, las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 081 de fecha 22 de septiembre de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a11e9273997ad875d06ad760363c6877c06835e3c8ac677b755f26d87e4a96**

Documento generado en 21/09/2023 11:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica